



Resolución No. CSJCOR23-451

Montería, 7 de junio de 2023

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00241-00

Solicitante: Sra. Libia del Rosario Álvarez

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2023-00038-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 07 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 25 de mayo de 2023, y repartido al despacho ponente el 25 de mayo de 2023, la señora Libia del Rosario Álvarez, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Libia del Rosario Álvarez contra Juan Diego Blanco Mendoza, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2023-00038-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

PRIMERO: Presente demanda ejecutiva a través de mi abogado, para la fecha 19 enero de 2023 y radicada en el sistema de la rama judicial mediante y asignada al Juzgado mediante reparto el día 27 de enero de 2023; por la deuda que tiene el demandado JUAN DIEGO BLANCO MENDOZA por el valor de \$ 9.500.000.

SEGUNDO: Su señoría el JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA le correspondió por reparto la demanda ejecutiva en comento y la misma fue admitida el día 24 de marzo de enero de la anualidad; en donde libraron mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares en la misma fecha.

TERCERO: el abogado ha presentado dos memoriales y se tiene que los radico los días 31 de marzo y 05 de mayo del año 2023 y me los mostro y me envió por chat las constancia de radicación; el juzgado no resuelve dicho oficios y estoy interesada en proceder a que se materialicen las medidas para que ese deudor me pague, soy de la tercera edad; me voy a morir y no voy a poder resultado de dicho proceso; es tanto el descontrol de información que el demandado me dijo haga lo que quiera ya sabe que lo demandante sin notificarlo; por eso le pido señor magistrado se le investigue el juzgado de conocimiento porque razón me están rechazando de expedirme los oficios, los cuales nos urge radicar.

CUARTO: Desconoce el juzgado de conocimiento los pilares fundamentales de la justicia como son: la celeridad, debido proceso, acceso a la justicia; solicito se le requiera al juzgado que le da tramite a dicho proceso y respete y me expidan los oficios y se los entregue al abogado o el juzgado radique los oficios.

QUINTO: Recorro a esta solicitud a fin de que el Juzgado proceda a solucionar la problemática, ordenando al juzgado de conocimiento expedirme el oficio de embargo solicitado en la demanda. Pues en atención con lo establecido en el artículo 101, numeral 6 de la ley 270 de 1996 -Ley estatutaria de la Administración de Justicia y, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a las Salas Administrativas de los Consejo Seccionales de la Judicatura ejercer vigilancia judicial administrativa para que los jueces de la República administren oportuna y eficazmente justicia. Así mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, el 5º de la Ley 270 de 1996, y, el artículo 11 del Acuerdo PSAA11- 8716, la vigilancia debe respetar la autonomía e independencia de los jueces, no obstante, lo cual, pueden verificar y velar por el normal desarrollo de las labores del Despacho y sus funcionarios.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-225 del 26 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (26/05/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 31 de mayo de 2023, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“En atención a la vigilancia judicial de la referencia, comunicada por su despacho mediante oficio CSJCOO23-758 de fecha 26 de mayo de 2023, enviado a través del correo electrónico de este despacho judicial en la misma fecha, comedidamente me permito rendir informe en la siguiente forma:

Frente a lo manifestado por la quejosa con relación al proceso ejecutivo promovido por Libia del Rosario Álvarez contra Juan Diego Blanco Mendoza, radicado bajo el número 23-001-41-89-004-2023-00038-00, me permito informarle que ya este despacho judicial dio trámite a la carga procesal en que se fundamenta a la vigilancia judicial de la referencia, cargando en el aplicativo TYBA, a disposición de la parte interesada el oficio dirigido al pagador del demandado y a la circular dirigida a las distintas entidades bancarias, con los cuales se les comunica sobre las medidas de embargo decretadas en este proceso sobre el salario y cuentas bancarias del demandado Juan Diego Blanco Mendoza, lo cual se puede verificar consultando dicho aplicativo.

Una vez más, le informe que esta unidad judicial siempre ha procurado dar cabal cumplimiento a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a logra una buena administración de justicia, de igual forma tratamos de evacuar las peticiones teniendo en cuenta el turno que le corresponde en atención a las solicitudes que le anteceden, como un elemento de respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia y sin que la solicitud de informe por parte de su autoridad se constituya como un requisito previo para que esta judicatura atienda sus funciones, pero la realidad es que en la actualidad por más que nos estamos esforzando y tratamos, se torna humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de los memoriales con peticiones que están presentando los usuarios a diario en este despacho judicial

debido a la excesiva carga procesal que tenemos, además de las demandas nuevas ya que el personal con el que contamos no es suficiente para ello.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas en referencia o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

2.2. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Libia del Rosario Álvarez, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no había emitido los oficios correspondientes a las medidas de embargo decretadas por el despacho, pese a las diferentes solicitudes presentadas los días 31 de marzo y 05 de mayo del año 2023, a través de su apoderado judicial.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, comunicó que el despacho, cargó los oficios correspondientes en la plataforma digital Justicia XXI en ambiente web, a disposición de la parte interesada.

Por otra parte, la funcionaria judicial manifiesta que el despacho trata de evacuar todas las peticiones, pero se torna humanamente imposible debido a la excesiva carga procesal con que cuentan.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; al emitir los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas y publicarlos en la plataforma Justicia XXI en ambiente web. Por lo tanto, se advierte que, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de analizada se verifica que, para el primer trimestre de 2023 (01 de enero a 31 de marzo de 2023), era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados,	Egresos	

			retirados o remitidos a otros despachos		
Primera y única instancia Civil - Oral	1547	362	12	287	1610

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1610** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **1.361** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.909
CARGA EFECTIVA	1.610

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia de la funcionaria judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022³, dispuso en su artículo 45°, crear con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Montería, como a continuación se cita:

“Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple que se enuncian a continuación:

(...)

d. Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, distrito judicial del mismo nombre, conformado por los siguientes cargos: un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominarán juzgados 003 y 005 de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería, respectivamente.”

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Como consecuencia de lo arriba descrito, se ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la señora Libia del Rosario Álvarez.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

³ *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*

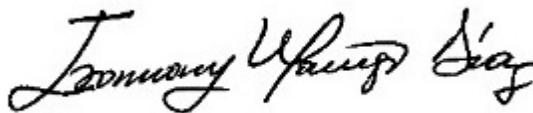
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00241-00, presentada por la señora Libia del Rosario Álvarez contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en el proceso ejecutivo promovido por Libia del Rosario Álvarez contra Juan Diego Blanco Mendoza, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2023-00038-00, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar, por correo electrónico de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por oficio a la señora Libia del Rosario Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

IMD/LEPM//dtl